

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 5.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA | Pesetas. | FUERA DE CORDOBA | Pesetas. |
|---------------------|----------|---------------------|----------|
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 7 de Abril.)

S. M. el REY (Q. D. G.) llegó en la mañana de ayer á la ciudad de Barcelona, continuando sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

El Excmo. Sr. Caballerizo Mayor de SS. MM. dice á esta Presidencia, con fecha de ayer, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Conde de Parcent, Jefe de la casa de S. M. la Reina Doña Isabel, me ha dirigido esta tarde desde París el telegrama siguiente:

«El estado de S. M. se ha complicado esta mañana por una debilidad muy acentuada.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Abril de 1904.—El Marqués de la Mina.

Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se exime á doña

Esperanza Mateo Sagasta de Merino y á doña Angela Mateo Sagasta y San Juan del pago del impuesto especial establecido por las disposiciones vigentes sobre títulos y grandezas, por la creación de los títulos de Condesa de Sagasta y Condesa de Torrecilla de Cameros, de los que se les ha hecho, respectivamente, merced.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(«Gaceta», del día 7 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 3.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1901, quedará redactado en estos términos:

«Art. 3.º Para que se les conceda la Real licencia, deberán los Jefes y Oficiales y sus asimilados haber cumplido veintitrés años de edad. Los subalternos acreditarán, además, poseer una renta que, unida á su sueldo y pensiones de cruces, complete el de Capitán. Se exceptúa de la obligación de justificar la renta mencionada á los subalternos de todos los Cuer-

pos é Institutos del Ejército y sus asimilados que cuenten treinta años de edad y doce de efectivos servicios, y á los pertenecientes á las escalas de reserva, Cuerpos de Alabarderos, Inválidos, Guardia civil y Carabineros, Cuerpo auxiliar de Oficinas militares, brigada obrera y topográfica de Estado Mayor, y Ayudantes de la sanitaria y celadores de fortificación, cualquiera que sea su edad y tiempo de servicio. No se concederá licencia de casamiento á los alumnos de las Academias militares, ni se admitirán á examen para ingresar por oposición en Academias y Cuerpos del Ejército á aspirantes casados ó viudos con hijos.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

(«Gaceta», del día 6 de Abril.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con el objeto de facilitar la expedición de los certificados con referencia al Registro general de actos de última voluntad, se dispuso por el Real decreto de 27 de Septiembre de 1899 su reorganización, sin perjuicio de que, mientras se efectuaba, fuera obligatorio presentar aquéllos en los casos previstos en los artículos 11 y 12 de dicho Real decreto.

Consecuencia de esta obligación fué el aumento progresivo del número de certificaciones que se expedían y que el personal destinado á este servicio no pudiera dedicarse en absoluto á los trabajos de reorganización, y si bien con objeto de activarla se dispuso por Real decreto de 29 de Octubre de 1900 que hasta que estuviera terminada no fuera obligatoria la presentación del certificado, no adelanta aquélla lo que es de desear porque son en bastante número los que se expiden á instancia de los que voluntariamente lo solicitan.

Resuelto el Ministro que suscribe á que cuanto antes cese el estado interino de tan conveniente y útil institución, entiende que podrá conseguirse si en el plazo de un año se dedica única y exclusivamente á los trabajos de reorganización el personal que en la Dirección general de los Registros y del Notariado está adscrito al Negociado respectivo, suspendiéndose durante ese plazo la expedición de certificados, y, con tal objeto, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 5 de Abril de 1904.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta tanto que esté reorganizado el Registro general de actos de última voluntad, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1899, se suspenderá la expedición de certificaciones que con referencia al expresado Registro podían solicitarse voluntariamente, conforme á lo prevenido en el de 29 de Octubre de 1900. Esto,

no obstante, la Dirección general de los Registros y del Notariado podrá facilitar á los Jueces de primera instancia é instrucción noticia de lo que resulte del expresado Registro cuando lo crean necesario ó conveniente para la administración de justicia, y á los particulares que lo deseen, si acreditan tener interés en ello.

Art. 2.º La reorganización definitiva deberá estar terminada en el plazo de un año, á contar desde el día siguiente al de la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, y concluido dicho plazo se entenderá en todo su vigor el Real decreto de 27 de Septiembre de 1899.

Art. 3.º Por la Dirección general de los Registros y del Notariado se dictarán las disposiciones oportunas para que se cumpla lo prevenido en el artículo anterior.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(*Gaceta*, del día 6 de Abril.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Consignado en los Presupuestos generales del Estado la cantidad de 5.000 pesetas para premios á los Catedráticos que se distingan en el cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente para aplicación de este Real decreto:

1.º Con el fin de que la colaboración que se establece por el expresado Real decreto para la formación de colecciones de Historia Natural del territorio español se realice de una manera regular y ordenada, el Director del Museo de Ciencias Naturales, así como el del Jardín Botánico, redactarán unas instrucciones que dirigirán á los Catedráticos naturalistas agregados y corresponsales de cada uno de estos Establecimientos, en las que expondrán la dirección que con venga dar á estas investigaciones y las recomendaciones que para el mejor resultado de ellas juzguen necesarias; todo esto sin perjuicio de la libertad en que quedan los colaboradores para dedicarse á sus estudios é investigaciones preferentes.

2.º Los Catedráticos naturalistas y corresponsales de ambos Centros que están llamados á realizar la exploración referida, harán sus remesas al Museo de Ciencias Naturales si versaran sobre Geología y Zoología, y al Botánico si sobre la flora, debiendo verificarlo antes del mes de Octubre de cada año.

Las remesas que se reciban con posterioridad á esta fecha se agregarán á las del año siguiente.

Dichas remesas irán acompañadas de una breve Memoria explicativa de las circunstancias en que se ha veri-

ficado la recolección de los objetos que las formen y de cuantas indicaciones se crean necesarias y puedan estimarse como interesantes ó útiles para el estudio de los materiales recolectados.

3.º En relación con el número de Secciones de cada Centro, de las 5.000 pesetas consignadas en el Presupuesto, 3.750 corresponderán al Museo y las 1.250 restantes al Jardín Botánico.

El Director y los Jefes de Sección de cada uno de estos Centros, teniendo en cuenta la importancia de las diversas remesas ó lotes recibidos, las dificultades que para su recolección hayan tenido que vencerse y los gastos ocasionados con tal motivo, harán una lista de propuesta razonada de las personas acreedoras á los premios que por esta Real orden se establecen, así como de la cuantía de los mismos.

4.º Estas propuestas se elevarán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en Octubre de cada año, con el fin de que haya tiempo suficiente para acordar la concesión de los premios á que cada uno se hubiese hecho acreedor, y disponer su abono con cargo á las 5.000 pesetas consignadas para este servicio en el presupuesto.

5.º El empleo y distribución de los materiales producto de las recolecciones se ajustará á lo preceptuado en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1904.—*Domínguez Pascual*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Jefe del Registro general de la propiedad intelectual ha elevado un oficio á este Ministerio, en consulta de si son inscribibles las publicaciones periódicas, ó sean los diarios, semanarios, revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase, en que se inserten fragmentos ó dibujos de obras extranjeras, ó novelas que tengan ese carácter, sin presentar al efecto los propietarios de dichas publicaciones otra declaración que la consignada en el art. 16 del Reglamento vigente en la materia de 3 de Septiembre de 1880, es decir la de que sólo solicitan la propiedad de la publicación, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de inserción:

1.º Considerando que por disponer el art. 2.º, núm. 2.º, en relación con el art. 12 de la Ley vigente sobre propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, que esta propiedad corresponde á los traductores respecto de su traducción, si la obra ori-

ginal es extranjera y si no lo impiden los Convenios internacionales, con sujeción á los que se resolverán todas las cuestiones que puedan suscitarse cuando la traducción se publique por primera vez en país extranjero y asociado al efecto, es notorio que cuando exista convenio entre la nación de origen y aquella en que haya de hacerse la traducción, sólo por el Convenio deberán orillarse las dudas ó discrepancia que surjan acerca del particular:

2.º Considerando que en defecto de convenio entre dos países, serán de aplicar al caso, por disposición expresa del art. 12 de la repetida Ley, los preceptos contenidos en los artículos 14 y 15 de la misma, preceptivos de que los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción á las leyes de su Nación respectiva, pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma Nación, con arreglo á las leyes de ellas, y bien entendido que tales derechos sólo serán aplicables á las Naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad:]

3.º Considerando que, á tenor del art. 5.º del Convenio de Unión Internacional de Propiedad Literaria celebrado en Berna con fecha 9 de Septiembre de 1886, los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión ó sus causahabientes, gozan en los demás países del derecho exclusivo de traducir ó de autorizar la traducción de sus obras, hasta que expire un plazo de diez años, contados desde la publicación de la obra original en uno de los países de la Unión, cuya declaración, pactada entre Alemania, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Haití, Italia, Suiza y Túnez, ha sido modificada por el art. 1.º, núm. 3.º del Acta adicional hecha en París á 4 de Mayo de 1896, reformando aquel Convenio, y los números 1 y 4 de su Protocolo final anejo, en el sentido de que el derecho exclusivo de traducción dejará de existir cuando el autor no lo haya utilizado en el plazo de diez años, á contar desde la primera publicación de la obra original, publicando ó haciendo publicar en uno de los países de la Unión una traducción en el idioma del país que reclame la protección; de donde se infiere que no habiendo suscrito el Acta adicional ni la gran Bretaña ni Haití y si en cambio el Luxemburgo, Mónaco, Montenegro y Noruega, que no otorgaron el Convenio de Berna, serán de aplicar á los casos que, respecto de éste y otros particulares puedan surgir, los artículos del propio Convenio ó los modificados por el Acta adicional, según las Naciones de origen con relación á las en que haya de traducirse la obra:

4.º Considerando que, conforme al art. 7.º del Convenio de Berna, los artículos de publicaciones periódicas de uno de los Países de la Unión pueden ser reproducidos, en original

ó traducidos, en los demás Países de ella, á menos que los autores ó editores no lo hayan terminantemente prohibido, bastando que la prohibición se haga de una manera general en el encabezamiento de cada uno de sus números, y exceptuándose de toda prohibición á los artículos de discusión política, noticias diarias y hechos varios; cuyo artículo ha sido modificado por el art. 1.º, núm. 4.º del Acta adicional, por lo que se refiere no más que á las Naciones que la suscribieron, ó que posteriormente á ello se han adherido utilizando el derecho que las da la Declaración de igual fecha en su núm. 3.º, en el sentido asimismo de que las novelas publicadas en los folletines de los periódicos ó compilaciones periódicas de uno de los Países de la Unión, no podrán reproducirse en original, ni en traducción, en los demás Países sin la autorización de los autores ó de sus causahabientes, y de que tal principio se aplicará á los demás artículos de periódicos, ó de compilaciones periódicas, cuando los autores ó editores hayan declarado expresamente en el periódico ó publicación en que hayan aparecido que prohíben su reproducción, siendo suficiente para las compilaciones que la prohibición se haga de un modo general á la cabeza de cada número, permitiéndose en su defecto la reproducción siempre que se indique la procedencia, y sin que tampoco sea aplicable la prohibición á los artículos de discusión política, noticias diarias, ni hechos varios:

5.º Considerando que los términos precisos en que se especifican las medidas de garantía que á los autores de novelas ú obras extranjeras, comprendiéndose entre éstas, y bajo la expresión de «Obras literarias y artísticas», conforme al art. 4.º del Convenio de Berna, no modificado en el Acta de París, los dibujos, como toda producción que pueda ser publicada por cualquier forma de impresión ó de reproducción, conceden el repetido Convenio y Acta adicional, así como la Declaración indicada no permiten ciertamente en los casos de consulta que baste, á los efectos de la inscripción respectiva, la mera manifestación de que se solicita la propiedad de la publicación sin perjuicio del derecho del autor, máxime cuando el art. 16 del Reglamento vigente en España acerca de la propiedad intelectual que sirve de norma, entre otros supuestos distintos del actual, no obsta á en que el art. 19 párrafo 2.º del propio Reglamento, se determine que para la reproducción de dibujos, novelas y obras científicas, artísticas ó literarias, en publicaciones periódicas, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubieren enajenado sus trabajos, para cuanto más, cuando se trate de obras y autores extranjeros respecto de los que lejos de ser dable hacer interpretaciones amplias en materia de hermenéutica legal para facilitar las inscripciones, cual viene

haciendo el Registro general de la Propiedad intelectual, en beneficio de los traductores dentro de la equidad y en orden á otros aspectos diversos ó diferentes de las publicaciones periódicas, se impone respetar en un todo la legislación internacional vigente, ya que de otro modo les sería imposible á los Registros provinciales y al general citado comprobar, como trámite inexcusable para la inscripción, si los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión ó extranjero ajenos á ella conservaban ó no su derecho exclusivo de traducción;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que para la inscripción de publicaciones periódicas en que se inserten fragmentos ó dibujos de obras extranjeras ó novelas que tengan este carácter, se exija permiso del autor ó declaración en forma hecha por el propietario del periódico, bajo su responsabilidad, de que en el país de origen el trabajo es del dominio público, siempre que entre dicho país y España no exista convenio alguno acerca del particular y se conceda, en cambio, en el primero completa reciprocidad á los propietarios de obras españolas:

2.º Que los Registradores provinciales y el general de la Propiedad intelectual aplicarán los artículos del Convenio de Berna ó los del Acta adicional de París, á las inscripciones que hagan de publicaciones periódicas en que se traduzcan obras ó novelas extranjeras ó se inserten dibujos que tengan igual procedencia, según que la nación de origen haya suscrito con España el Convenio ó el Acta mencionada ó que dicha nación de origen se haya adherido á uno ú otra.

3.º Que los Registradores aludidos deberán exigir al propietario de publicaciones periódicas que pretendan su inscripción y en las que se traduzcan obras de autores extranjeros cuya nación haya suscrito el Convenio de Berna ó el Acta adicional ó se haya adherido á uno ú otra, la autorización de dichos autores ó certificado bastante para acreditar que éstos han perdido el derecho exclusivo de traducir ó autorizar su traducción por haber expirado el plazo de diez años marcados en el artículo 5.º del Convenio ó en el art. 1.º, número 3.º del Acta.

4.º Que para la inscripción de publicaciones periódicas en que se inserten artículos de autores extranjeros publicados á su vez en un país de origen que haya suscrito el Convenio de Berna ó al mismo se haya adherido, se exija la autorización que permita reproducirlos originales ó traducidos, y, en su defecto, un ejemplar de la publicación extranjera en que hayan salido á luz, y siempre que resulte que en el encabezamiento de ésta no se contiene prohibición general alguna.

5.º Que cuando se trate de inscribir publicaciones ó compilaciones periódicas en que se inserten novelas publicadas en compilaciones ó publi-

caciones periódicas de una Nación que haya suscrito el Acta de París ó se haya adherido á ésta, se exija la autorización del autor ó de sus derechohabientes. Y que cuando se trate de artículos se exija igual autorización, ó, en su defecto, la presentación del periódico ó compilación periódica en que hayan aparecido, siempre que no conste en ésta la prohibición de su reproducción, y que se indique, por quien pretenda la inscripción, cuál sea la procedencia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1904.—*Domínguez Pascual*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 5 de Abril.)

SUBSECRETARÍA

Anuncios

Se halla vacante en la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Marzo de 1904.—El Subsecretario accidental, *A. de Castro*.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad de Sevilla, la Cátedra de Instituciones de derecho Romano, dotado con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos munerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Septiem-

bre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á constar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Marzo de 1904.—El Subsecretario accidental, *A. de Castro*.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la Cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación.

Lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Marzo de 1904.—El Subsecretario accidental, *A. de Castro*.

(“Gaceta,” de día 6 de Abril.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1045

TERRITORIAL

Con el fin de que esta Delegación pueda cumplimentar un servicio interesado por el Gobierno civil de esta provincia, espero que con la brevedad posible se sirvan remitir los señores Alcaldes una relación expresiva, con referencia al último recuento de ganadería verificado en ese distrito municipal, del número de cabezas existentes en el mismo de las especies equina, bovina, ovina, cabrio y cerda.

Córdoba 6 de Abril de 1904.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jáudenes.

Ayuntamientos

POZOBLANCO

Núm. 1035

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia fijar el cargo y data de las cuentas correspondientes al presupuesto de este Municipio del año de 1902 y cumpliendo con lo que previene el art. 161 de la Ley municipal, se ponen de manifiesto al público por término de quince días, para que puedan ser examinadas y presentar sobre las mismas las reclamaciones que estimen conducentes, en la Secretaría de esta Corporación.

Pozoblanco 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, José Cejudo.

AGUILAR

Núm. 1036

Don Rafael López Jiménez, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que estando próxima la época para dar principio á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento del año 1905, se hace presente á todos los propietarios que tengan que hacer alteraciones de dominio, presenten, con los documentos justificativos, las correspondientes relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 de Abril próximo, previniendo que transcurrido dicho plazo no során admitidas las que se presenten.

Aguilar 30 de Marzo de 1904.—Rafael López.—Por su mandado, Luis Arcos.

POSADAS

Núm. 1037

Don Luis Soldevilla y Guerrero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el mes de Mayo próximo y en cumplimiento á lo que se previene en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, se procederá por la Junta pericial de este término á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1905, en cuya

virtud los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, cuya variación deba comprenderse en aquél, por alguna de las causas que señala el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del inmediato mes de Abril, las oportunas relaciones juradas de las alteraciones que hayan de introducirse en referido apéndice, advirtiéndose que las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, habrán de acreditarse estar los documentos registrados en el de la propiedad y haberse pagado los derechos respectivos á la Hacienda, si el acto ó contrato estuviese sujeto al impuesto, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación ó solicitud que con tal motivo se presente.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y del público en general se fija el presente en Posadas á treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuatro.—Luis Soldevilla.—Antonio Uceda, Secretario.

MONTORO

Núm. 1041

Cumpliendo con lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, queda de manifiesto al público, por diez días, en estas oficinas, el presupuesto y pliego de condiciones para contratar en pública subasta la adquisición de uniformes con destino á los individuos de la banda de música de este Municipio, dentro de cuyo plazo podrán consultarse dichos documentos y hacer por escrito las reclamaciones ú observaciones que consideren oportunas las personas que deseen interesarse en la licitación; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se presenten.

Montoro 6 de Abril de 1904.—Pedro Medina.

VILLA DEL RIO

Núm. 1042

Don Pedro Luis Mollejas y Criado, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la refundición de apéndices al amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria de esta villa, queda expuesta al público desde el día de la fecha al 16 del actual inclusive, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinada por cuantos individuos lo deseen.

Villa del Río 6 de Abril de 1904.—Pedro L. Mollejas.

Administración municipal de Consumos DE VILLAVICIOSA

Núm. 1040

Don Cosme Gijón Estrada, Administrador municipal de consumos de esta población. Hago saber: que debiendo formar

esta Administración un registro de los ganados existentes en todo el término municipal, con inclusión del casco de la población sujetos al impuesto de consumos, se invita á los dueños de estos den la relación clasificada de los mismos, en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según preceptúa el art. 93 del reglamento del ramo, y con posterioridad igualmente pondrán en conocimiento de esta oficina las altas y bajas que ocurran para poder llevar á cada contribuyente la cuenta administrativa de la intervención concedida por la Ley, en evitación de la penalidad que establece el art. 174 de dicho cuerpo legal, en armonía con el caso 14 del 170.

Villaviciosa 5 de Abril de 1904.—Cosme Gijón.—V.º B.º: El Alcalde, Gabriel Romero.

JUZGADOS

ECIJA

Núm. 1031

Don José Oppelt García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares, de la nación, para que ordenen la práctica de activas diligencias para conseguir la prisión del procesado Luis Jiménez Bachor, cuyas señas y circunstancias se expresarán, y conseguido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza á dicho procesado para que dentro de los diez días siguientes al de la fijación de la presente, se constituya en prisión en la cárcel de este partido; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dada en Ecija á veinte y seis de Marzo de mil novecientos cuatro.—José Oppelt.—El Escribano, Licenciado Juan Cruz.

Señas de procesado

Estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, rostro color claro, nariz y boca regulares, labios finos, dentadura incompleta, cejas al pelo, natural de Puente Genil, vecino de Castro del Río, hijo de Luis y Carmen, casado, arriero, de treinta años de edad y con instrucción.

CÓRDOBA

Núm. 1032

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud de la presente y término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado José Gómez Chacón, de veinte y cinco años de edad, soltero, natural de Villanueva del Rey, vecino de Obejo, jornalero y cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, delgado, nariz y boca regulares, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que

dentro de dicho término comparezca en la Audiencia provincial de esta ciudad; pues así se tiene acordado en carta orden de dicha superioridad, procedente de sumario que se le ha seguido por estafa; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes, el cual quedará á mi disposición.

Dada en Córdoba á seis de Abril de mil novecientos cuatro.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

OSUNA

Núm. 1034

Don Antonio de Lara Dergui, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Manuel Carmona Jiménez, vecino de Sevilla, de unos cuarenta á cuarenta y cuatro años de edad, y á Rafael Díaz Gómez, vecino de Córdoba, de unos treinta años y con un dedo menos, de los largos, en una de las manos, cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la de Córdoba y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, sito carrera de Tetuán número ochenta y siete, para prestar declaración por hurto de caballerías á Manuel Bueno Ferrón y otro, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Osuna á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.—Antonio de Lara Dergui.—El actuario, Jesús Fernández.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen

las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

JUSTIFICANTES
de revista.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

REFUNDICION
del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal.

Presupuestos
de gastos é ingresos carcelarios.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

APENDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

Libros é impresos
para Juzgados municipales.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y ré cargos.

LOS EXPEDIEN
tes para guardas jurados.

PRESUPUESTOS
Los impresos para la formación de presupuestos.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Padrón vecinal
Imprenta del DIARIO DE CORDOBA